



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4035

Aprobada en 1ª Vuelta: 14/04/2005 - B.Inf. 13/2005

Sancionada: 13/12/2005

Promulgada: 30/12/2005 - Decreto: 1957/2005

Boletín Oficial: 19/01/2006 - Nú: 4378

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se crea el Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados destinado a financiar:

- a) El otorgamiento de asistencia económica, social y de capacitación para los habitantes de la Provincia de Río Negro que, teniendo preferentemente carga de familia, no cuenten con un puesto de trabajo remunerado y desarrollen proyectos productivos bajo esquemas de microemprendimientos asociativos, individuales, familiares y/o solidarios.
- b) El desarrollo de programas de fortalecimiento y transformación de los emprendimientos financiados por el fondo en los términos del inciso precedente.

Artículo 2°.- El Fondo creado de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, estará integrado por el aporte obligatorio de los agentes públicos en actividad que, a su vez, se encuentren percibiendo beneficios previsionales o de retiro bajo cualquier sistema previsional de que se trate, exceptuados los que sólo perciban beneficio de pensión.

El aporte obligatorio al Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados se calculará sobre el monto bruto correspondiente al menor haber, excluyendo las asignaciones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

familiares y se descontará de las remuneraciones que perciba del Estado conforme a los siguientes porcentajes:

- a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando cada uno de los haberes brutos, excluyendo las asignaciones familiares, superen el importe de pesos tres mil (\$ 3.000).
- b) Del treinta por ciento (30 %) cuando sólo uno de los haberes brutos, excluyendo las asignaciones familiares, superen el importe de pesos tres mil (\$ 3.000).
- c) Del veinte por ciento (20 %) en los restantes casos.

Asimismo integrarán los recursos del Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados los montos que aporte voluntariamente por encima del porcentaje obligatorio, mediante la autorización de un descuento mayor de sus haberes como activo.

Integran también el Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados, aquellos fondos provenientes de programas específicos de organismos nacionales y/o internacionales que se le transfieran, como asimismo los que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuesto.

Artículo 3°.- Se exceptúan de los alcances del aporte obligatorio al Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados previsto en el artículo 2° de la presente, a los agentes públicos que percibiendo algún beneficio previsional de los allí previstos, se desempeñen como docentes al frente de un curso o grado siempre y cuando la tarea docente sea la única que presten remunerada por el Estado provincial.

A estos efectos el Consejo Provincial de Educación remitirá al Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado, el listado de personal que se encuentra en las condiciones previstas en el párrafo precedente.

Artículo 4°.- Los fondos recaudados de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores, deben ser depositados por las tesorerías responsables de abonar las remuneraciones de los agentes públicos comprendidos, en cuenta bancaria específica cuya titularidad y administración corresponderá a la autoridad de aplicación de la presente norma.

Artículo 5°.- El Ministerio de la Familia es la autoridad de aplicación de la presente. A tal fin funcionan en dicho organismo:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Una Comisión de Administración del Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados, que tiene por funciones evaluar, tramitar y asignar los beneficiarios del mencionado fondo. Serán tareas además de dicha Comisión el control de gestión mediante la aplicación de sistemas de seguimientos y evolución de los proyectos aprobados.
- b) Una Unidad de Comercialización y Gestión de Negocios de los artículos producidos o servicios brindados por los beneficiarios del "Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados" implementados por la presente, y demás programas que con finalidad similar el Ministerio de la Familia implemente, la que está sujeta a lo dispuesto en el decreto n° 343/99 o la norma que en el futuro lo sustituya.
- c) Los gastos de la Comisión de Administración del Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados y de la Unidad de Comercialización y Gestión de Negocios, no pueden ser financiados con recursos provenientes del Fondo de Asistencia a Desocupados.

Artículo 6°.- La Unidad de Comercialización y Gestión de Negocios está integrada por el Secretario de Familia, el Subsecretario de Desarrollo Social, el Director General de Administración y el Director de Desarrollo Social Productivo del citado Ministerio.

Artículo 7°.- Sin perjuicio de lo que oportunamente se establezca por vía reglamentaria, la Unidad de Comercialización y Gestión de Negocios tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar, gestar, fiscalizar, representar y comercializar en su caso los productos elaborados y/o servicios brindados por los beneficiarios del Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados, cuando existiera la imposibilidad de que éstos puedan hacerlo por sí mismos y hasta tanto obtengan dicha capacidad comercial.
- b) Llevar a cabo la promoción de los mismos, coordinando con los distintos organismos del Estado y sus sociedades, las actividades de difusión y desarrollo de nuevos mercados.
- c) Articular acciones con las otras áreas gubernamentales para la comercialización y difusión de tales productos o servicios.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Firmar convenios de colaboración y cooperación con áreas gubernamentales y no gubernamentales para la comercialización y difusión de tales productos.
- e) Elaborar y actualizar un registro de todos los artículos y/o servicios producidos, fiscalizando la implementación de los programas necesarios para garantizar la consolidación de las relaciones comerciales que se establezcan.
- f) Suscribir con cada uno de los beneficiarios de estos fondos, los convenios que resulten necesarios para las tareas de comercialización y promoción de la producción o los servicios brindados por los beneficiarios del fondo.

Artículo 8°.- Los beneficiarios del Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados suscribirán con la autoridad de aplicación de la presente ley, convenios en los que se establecerán los derechos y obligaciones emergentes de la aprobación de los proyectos presentados, particularmente sobre el destino de los aportes económicos brindados.

Cuando dichos aportes sean destinados a la adquisición de bienes de capital, la autoridad de aplicación podrá establecer que la propiedad de los mismos corresponda a los beneficiarios o a la Unidad de Comercialización y Gestión, conforme la magnitud de la inversión, el tipo de bien, la envergadura del proyecto o lo sugieran los informes técnicos preliminares. En este caso, la reglamentación establece los plazos y modalidades para la posterior transferencia de la propiedad de los bienes.

Artículo 9°.- El sector público provincial, en los términos del artículo 87 de la ley n° 3186, contratará la provisión de bienes y servicios con la Unidad de Comercialización y Gestión.

Artículo 10.- Los municipios podrán requerirle a las autoridades provinciales pertinentes la remisión de los fondos que por aplicación de la presente se recauden mediante la retención de los haberes, dietas o emolumentos de sus respectivos funcionarios, empleados o contratados, ello previa constitución por ordenanza de un fondo con similar destino al creado por el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, la reglamentación establece los procedimientos recaudatorios y de distribución del Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados, conforme los destinos emergentes del artículo 1° de esta norma, procurando la inmediata asistencia de los beneficiarios.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 12.- La presente ley es de orden público y tanto su interpretación como todo conflicto relativo a su aplicación, deberá resolverse en beneficio de la misma.

Artículo 13.- A los efectos de la presente ley, la mención agente público, tiene el alcance previsto en el artículo 5° de las normas de interpretación de la Constitución Provincial.

Artículo 14.- Se derogan las leyes n° 3239, 3420 y los artículos 8° y 9° de la ley n° 3584.

Artículo 15.- En el plazo de veinte (20) días desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo provincial ajustará la reglamentación de la ley n° 3239 a lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 16.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.